



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CASTILLA-LEON  
SALA DE LO CIVIL Y PENAL**

C/ SAN JUAN, 2 BURGOS Teléfono: 947259673 Fax.: 947259676  
Número de identificación único: 09059 31 2 2011 0000064  
DILIGENCIAS PREVIAS 0000001 /2011

**- AUTO -**

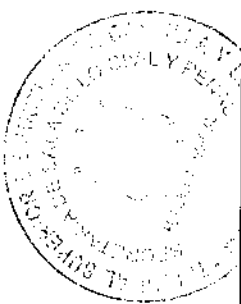
En Burgos, a cuatro de junio de dos mil doce.

**- ANTECEDENTES DE HECHO -**

**PRIMERO.-** Con fecha 10 de abril de 2012 se dictó en las presentes actuaciones auto acordando sobreseer parcial y provisionalmente las mismas en lo relativo a la prevaricación imputada a José Manuel Fernández Santiago, Luis Alberto Solís Villa, José Muñoz Catalina, Ignacio Asín Alonso, Angel Encalado Iglesias, Angel Vaca Gutiérrez, Antonio Ruiloba Errandonea, Javier Marqués de la Cruz, Jesús Martín Almeida, Belén González González, Julio González Arias y José Antonio Fernández Sainz, levantando a todos ellos la condición de imputados por dicha causa, declarar prescrito el delito de cohecho imputado a José Manuel Fernández Santiago y decretar en consecuencia el sobreseimiento libre de las actuaciones respecto al mismo, con reserva de acciones civiles a la Abogacía del Estado, dejar sin efecto la imputación por los hechos comprendidos en la presente causa a Rafael Martínez Molinero, José Martínez Núñez y José Luis Martínez Parra y remitir por testimonio al Juzgado Central de Instrucción número 5 las actuaciones relativas a los hechos imputados en este procedimiento a Luis Bárcenas Gutiérrez, José Gerardo Galeote Quecedo, Jesús Merino Delgado, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, José Luis Izquierdo López, Andrés Bernabé Nieto y Domingo Magariños Domínguez, no comprendidos en el sobreseimiento acordado respecto del delito de prevaricación ni en la prescripción decretada respecto del de cohecho, a fin de que resuelva lo procedente con arreglo a su propia competencia.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reforma por el Procurador don Eugenio Echevarrieta Herrera, en nombre y representación del inculpado José Gerardo Galeote Quecedo, y de reforma y subsidiaria apelación por los Procuradores don Alejandro Junco Petrement y don Elías Gutiérrez Benito, en nombre y representación, respectivamente, de Luis Bárcenas Gutiérrez y Jesús Merino Delgado.

**TERCERO.-** Dado traslado al Ministerio Fiscal y a las partes personadas de los recursos de reforma interpuestos, el primero los impugnó, el Procurador Sr. Junco Petrement, en nombre y representación de Luis Bárcenas Gutiérrez, se adhirió a los otros dos, y el Procurador Sr. Manero de Pereda, en nombre y representación del Ilmo. Sr. D. José Manuel Fernández Santiago, se adhirió a los tres.



594  
2766

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

**PRIMERO.-** Coinciden los recurrentes en alegar como primer motivo de su impugnación la improcedencia del pronunciamiento relativo al sobreseimiento de las actuaciones respecto de los hechos supuestamente constitutivos de prevaricación, en relación con las personas de los distintos inculpados, lo que pone de relieve, ciertamente, un defecto de expresión en la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Al acordarse en aquélla *sobreseer parcial y provisionalmente las actuaciones en lo relativo a la prevaricación imputada a José Manuel Fernández Santiago, Luis Alberto Solís Villa, José Muñoz Catalina, Ignacio Asín Alonso, Angel Encalado Iglesias, Angel Vaca Gutiérrez, Antonio Ruiloba Errandonea, Javier Marqués de la Cruz, Jesús Martín Almeida, Belén González González, Julio González Arias y José Antonio Fernández Sainz, levantando a todos ellos la condición de imputados por dicha causa*, puede muy bien deducirse que no se sobreseen las actuaciones, por tales hechos, respecto de otras personas que han declarado en la causa como imputados.

**TERCERO.-** Si a ello añadimos que otro de los pronunciamientos del auto recurrido es *dejar sin efecto la imputación por los hechos comprendidos en la presente causa a Rafael Martínez Molinero, José Martínez Núñez y José Luis Martínez Parra*, resulta razonable colegir que no se deja sin efecto la imputación respecto de los inculpados a quienes no se cita nominalmente.

**CUARTO.-** En consecuencia, cuando a renglón seguido se acuerda *remitir por testimonio al Juzgado Central de Instrucción número 5 las actuaciones relativas a los hechos imputados en este procedimiento a Luis Bárcenas Gutiérrez, José Gerardo Galeote Quecedo, Jesús Merino Delgado, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, José Luis Izquierdo López, Andrés Bernabé Nieto y Domingo Magariños Domínguez, no comprendidos en el sobreseimiento acordado respecto del delito de prevaricación*, cabe entender que los no comprendidos en el sobreseimiento son los imputados, no los hechos.

**QUINTO.-** Lo que ha querido decirse es en realidad lo contrario: las actuaciones no se sobreseen nominalmente, en lo relativo al delito de prevaricación, respecto a Luis Bárcenas Gutiérrez, José Gerardo Galeote Quecedo, Jesús Merino Delgado, Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, José Luis Izquierdo López, Andrés Bernabé Nieto y Domingo Magariños Domínguez, porque no se ha tenido explícitamente en cuenta su imputación en el mismo; dicho de otro modo: **no se acuerda remitir al Juzgado Central de Instrucción número 5 ninguna actuación relativa al delito de prevaricación, cuyo sobreseimiento se acuerda respecto de todas las personas que han declarado como imputadas en el procedimiento.**

**SEXTO.-** La prevaricación se ha sobreseído nominalmente respecto de Fernández Santiago para separarla de su imputación por cohecho; respecto de los funcionarios y técnicos de la Junta, su imputación se ha dejado nominalmente sin efecto al no haber contra ellos ninguna otra que la de prevaricación; a Rafael Martínez Molinero, José Martínez Núñez y José Luis Martínez Parra se les ha exonerado también nominalmente porque ninguna imputación, ni por prevaricación ni por cohecho, subsiste en su contra; pero no se ha liberado nominalmente de todo cargo a los recurrentes, ni a los otros inculpados, porque la imputación por cohecho no se ha declarado prescrita respecto de ellos.

**SEPTIMO.-** Entramos, a raíz de esta última afirmación, en el segundo motivo de reforma común a los tres recurrentes: la no declaración de prescripción del supuesto delito de cohecho respecto de cada uno de ellos, que conlleva la deducción de testimonio de particulares para su remisión al Juzgado Central de Instrucción número 5, decisión cuyos motivos se exponen en el fundamento de derecho decimotercero del auto recurrido y hacen referencia a la posibilidad de que, respecto a las personas que se dice, distintas a Fernández Santiago, los hechos de que se trata no sean sino un episodio del complejo delictivo del que conoce la Audiencia Nacional, sujeto, por tanto, a interpretaciones y plazos no susceptibles de apreciación por este Tribunal.

**OCTAVO.-** La retirada de la imputación a Martínez Molinero, Martínez Núñez y Martínez Parra viene determinada por el hecho de que a éstos no se les atribuye ningún pago a autoridades o funcionarios, sino a empresarios o particulares, en tanto que los recurrentes son autoridades que han recibido presuntamente dinero, y los demás cuya imputación tampoco se deja sin efecto han participado supuestamente, de un modo u otro, en esos pagos; y si a Fernández Santiago no se le señala como receptor de ninguna cantidad imputable a cohecho con posterioridad a 2003, los otros sí figuran en hechos posteriores, de los que conoce la Audiencia Nacional y de los que se desglosaron los inhibidos a este Tribunal, dividiendo la continencia de la causa, por su íntima relación con los pagos al aforado.

**NOVENO.-** Esta Sala, ciertamente, habría podido juzgarlos a todos, o sobreseer las actuaciones respecto de todos ellos, como ha sucedido con el delito de prevaricación, si se hubieran dado las circunstancias, pero no es lo mismo absolver o sobreseer por no haberse acreditado el hecho o la autoría, que sobreseer por prescripción, porque, apreciada ésta en los hechos atribuidos al aforado, debe prevalecer la continencia de la causa dividida y recuperar su integridad en la medida en que la declaración de prescripción no puede hacerse extensiva a unos hechos desglosados de otros en atención a la competencia por aforamiento, sin atender, desaparecida ésta, a la competencia por conexión, ya que podrían no estar prescritos en relación con el conjunto, y esta valoración ha de hacerla el juez que recupera esa competencia.

**DECIMO.-** Esta perspectiva es la que impide atender el siguiente aspecto de la reforma instada por los recurrentes, que se concreta en señalar la insuficiencia o el error en los

datos que apuntan a su intervención en los hechos a que se contraen las diligencias seguidas en el Juzgado Central de Instrucción número 5, pues lo cierto es que ya figuraban o se les consideraba involucrados en esas diligencias, en base a la documentación intervenida, cuando se produjo la inhibición parcial a este Tribunal ante la presencia de un aforado en ciertos hechos puntuales aparecidos en el transcurso de aquéllas; y como quiera que el aforado ha sido exonerado de cualquier responsabilidad penal, respecto del concreto caso de cohecho, por causas acreditadas más allá de cualquier duda razonable sólo en lo que se refiere a él mismo y no extensivas a todos ellos, no cabe profundizar en la imputación de los demás al efecto de dilucidar su prescripción en el seno de estas diligencias, como tampoco declararla con los solos datos obrantes en ellas.

**UNDECIMO.-** Consideración aparte merece la alegación de Luis Bárcenas, que no era autoridad ni funcionario en el año 2003, cuando aparece implicado por sus iniciales y otras siglas en los pagos y cobros vinculados a la adjudicación de la variante de Olleros de Alba, pues siendo cierto que en su condición de político pudo haber participado en los hechos que finalmente no se han probado constitutivos de prevaricación, induciendo o coadyuvando a la de autoridades y funcionarios, lo que justifica su imputación en ellos, no lo es menos que esa imputación decae en cuanto a los hechos supuestamente constitutivos de cohecho, pues si resulta haber aceptado o recibido dinero en atención a su cargo en el partido o como consecuencia de su actuación en él, su conducta es impune desde esta segunda perspectiva, salvo que se considere su participación como intermediario, es decir, no como simple destinatario de las cantidades recibidas, sino como pagador de ellas, al menos en parte, igual que, presuntamente, el propio Correa, enfoque que en su caso, sin embargo, pecaría de gratuito, pues a diferencia de aquél, no constan en autos indicios de derivaciones de cantidad alguna a terceros, cuánto menos a autoridades o funcionarios.

En atención a lo expuesto,

**ACUERDO:** Declarar, atendidos los recursos de reforma interpuestos por Luis Bárcenas Gutiérrez, Jesús Merino Delgado y José Gerardo Galeote Quecedo, que la parte dispositiva del auto recurrido acuerda el sobreseimiento provisional de los hechos supuestamente constitutivos de delito de prevaricación respecto de todos los inculpados.

Estimar el recurso de reforma interpuesto por Luis Bárcenas Gutiérrez, sobreseyendo libremente las actuaciones respecto del mismo en cuanto a los hechos presuntamente constitutivos del delito de cohecho.

Desestimar los recursos interpuestos por Jesús Merino Delgado y José Gerardo Galeote Quecedo, manteniendo respecto de ambos el acuerdo de remitir al Juzgado Central de Instrucción número 5 testimonio de las actuaciones llevadas a cabo por este Tribunal en relación con los hechos presuntamente constitutivos de delito de cohecho atribuidos a los mismos, a fin de que dicho Juzgado, con arreglo a su propia competencia, resuelva lo



597  
2769

procedente una vez desaparecida la conexión por aforamiento que en su día motivó la inhibición de tales hechos en favor de esta Sala.

Así, por este auto que se notificará al Ministerio Fiscal y a las partes personadas, contra el que cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior en el plazo de cinco días, teniéndose en cuenta a tal efecto los interpuestos subsidiariamente por dos de los recurrentes, lo manda y firma el Ilmo. Sr. D. Antonio César Balmori Heredero, Magistrado Instructor de la presente causa, de que yo, el Secretario, doy fe.

E./

